Esquel, de enero de 2018.-

------**VISTO:**----------

----La apelación de fs. 49 interpuesta por los abogados de los niños Dres. G. A. y P. M., contra el decreto judicial del 12/12/2017 (fs. 30/32 y vta.), concedida a fs. 50; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- La "*a-quo*" dispuso por el plazo de 90 días la prohibición de contacto y acercamiento de la Sra. M. L. C. respecto de M. F. A., J. A. A., J. N. A., J. S. A. y J. B. C., del hogar donde se encuentren y de cualquier otro lugar en que se hallaren, en vía pública, lugares de recreación o establecimientos a los que concurran, en un radio no inferior a 200 mts. de cualquier sitio en que se encuentre e incluye los mensajes de texto, llamadas telefónicas, mails y/o cartas o escritos de todo tipo.----------

----------Contra ese decisorio se alzaron los abogados de los niños. Manifiestan que F., N., B. y J. A. piden ver a su madre y pasar un tiempo junto a ella. Piden visitas cortas con presencia de los operadores ya que, la negativa hace acrecentar los pedidos reiterados de los niños. Hacen reserva del caso federal.----------Se corrió vista al Asesor de Familia. A fs. 67 contestó por la confirmación del decreto judicial en crisis.----------**-----2.-** El contacto entre padres e hijos constituye un derecho que sólo puede ser reprimido de él cuando pueda derivarse un peligro para la salud física o moral de los niños, que se traduzca en una perturbación perniciosa de su desarrollo psicológico y exista posibilidad fundada de otro tipo de agresión. (conf.: Belluscio, "Régimen de Comunicación," García Alonso, 2016, pág. 149).----------

----------En el caso de autos, las circunstancias acreditadas y el principio del interés superior de los niños y niñas involucrados aconsejan sostener la prohibición de contacto con su madre.----------El concepto del "*interés del niño*" representa su reconocimiento como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Esto significa que resultará en su interés toda acción o medida que tienda a respetar de manera más efectiva la cantidad de derechos involucrados. (conf.: EL DERECHO, Diario de Doctrina y Jurisprudencia, 15/12/2017, Nº 14.329, Año LV, ED 275).----------Ante la situación de hecho y cambio personal, social, familiar, cultural que están transitando los

niños, no resulta beneficioso –en éste momento- la comunicación con su madre, ya que incide desfavorablemente y desencadenaría nuevos conflictos.----------El daño que se quiere evitar es "*mayor*" al que pueda causarles la prohibición de contacto con su madre toda vez que, es transitoria –por 90 días- hasta que estén dadas las garantías en pos a la protección de la salud física y psicológica de los niños.----------En el presente, el interés superior de M. F., J. A., J. N., J. S. y J. B., se identifica con poder continuar creciendo y desarrollándose dentro de un seno familiar y superar las limitaciones y carencias personales, familiares y sociales.----------Es difícil comprender la prohibición ante el pedido de los niños de querer ver a su madre, pero la medida es sólo a los fines de no perjudicar más aún la delicada situación familiar en la que se encuentran inmersos y por el momento y en virtud de lo que surge de los informes incorporados a la causa se estaría, en caso de accederse a lo solicitado, afectando los intereses de los menores (ver fs. 29 y 47).----------En virtud de lo expuesto, ésta Cámara concluye en confirmar el decreto judicial del 12/12/2017.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 12/12/2017 de fs. 30/32 y vta. en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

2°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48) planteado a fs. 56 vta..----------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria.